
EL DECORO PROFESIONAL Y LA/EL ABOGADO DEL NIÑO

Autoras: **Karina Elisabet Marti¹**
Diana Graciela Fiorini²

RESUMEN

El presente trabajo analiza el decoro profesional como pilar ético en el ejercicio de la abogacía, con especial referencia a la intervención del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires, regulada por la Ley 14.568¹ y su reglamentación. Se abordan las tensiones interpretativas sobre su función técnica y autónoma, con aplicación de las normas de ética profesional establecidas en la Ley 5177² y el Decreto 5410/49³. Asimismo, se examina la relación entre decoro, confidencialidad y protección de derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes, con especial foco en la actuación en el fuero de familia. Se proponen criterios de buenas prácticas en la defensa técnica de la niñez.

PALABRAS CLAVE

Abogado del Niño. Decoro profesional. Ética forense. Confidencialidad. Interés superior del niño

SUMARIO

I. Introducción. II. Ética profesional y decoro: marco normativo. III. Procesos de familia: principios y reserva. IV. Rol normativo del Abogado del Niño (Ley 14.568). V. Rol real vs. derivas imaginarias. VI. Influencia mediática y desvíos éticos. VII. Obligación de autolimitación profesional. VIII. Criterios de actuación y buenas prácticas. VII. Conclusiones

I. Introducción

En la Provincia de Buenos Aires, el Abogado del Niño representa un rol técnico y autónomo regulado

¹ Abogada, Coordinadora de la Defensoría del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro, Abogada del Niño, Vocal Suplente del Tribunal de Ética del CASI.

² Coordinadora del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro, Directora del Instituto de Derechos del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Correo electrónico: dfiorinih@gmail.com

por la Ley 14.568³ y su reglamentación, centrado en la voz e intereses del niño, niña o adolescente. Sin embargo, existen tensiones interpretativas relativas a su función, que han derivado en concepciones erróneas en adultos y profesionales sobre sus atribuciones, desvirtuando su naturaleza técnica y profesional.

El ejercicio se encuentra regulado por normas de ética. El decoro profesional, consagrado en la Ley 5177⁴ y en las Normas de Ética⁵, emerge como pilar para reconducir conductas.

II. Ética profesional y decoro: marco normativo

La Ley 5177⁶ regula el ejercicio de la abogacía en la Provincia de Buenos Aires, no sólo en su dimensión técnica, sino también en su carácter ético y disciplinario. La norma otorga a los Colegios Departamentales la facultad de fiscalizar la conducta profesional y aplicar sanciones disciplinarias.

El decoro no es una noción subjetiva, sino un estándar jurídico-disciplinario objetivado legalmente, que se relaciona con la confianza pública en la profesión. En este contexto, el deber ético del abogado —y con mayor razón del Abogado del Niño— trasciende la mera aplicación normativa. Implica una conducta profesional guiada por los principios de integridad, mesura y respeto, tanto hacia el sistema de justicia como hacia las personas involucradas en los procesos en los que interviene. Esto conlleva apego estricto a normas morales y deontológicas que delinear un comportamiento profesional digno y responsable.

Del cuerpo normativo mencionado, emergen tres pilares fundamentales del ejercicio profesional:

1. Secreto profesional: Impone una reserva absoluta sobre la información que el abogado conoce en el marco de la defensa técnica, incluso frente a presiones externas.

2. Publicidad profesional sobria: Exige prudencia en la difusión de información y prohíbe las promesas de resultados o la exposición mediática de casos sensibles con fines promocionales⁷.

3. Decoro profesional: Eje de esta reflexión, exige que la conducta del abogado sea digna, mesurada y respetuosa, tanto en la defensa técnica como en la relación con colegas, jueces y partes. La ética no es sólo norma: es praxis consciente, y el decoro, su manifestación visible.

Este deber ético adquiere especial relevancia en la práctica del Abogado del Niño, donde confluyen el decoro profesional, la confidencialidad y la protección de derechos personalísimos, como la imagen, la identidad y la privacidad. El art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación⁸ y la Ley 11.723⁹ exigen autorización expresa para captar, reproducir o difundir retratos e imágenes, especialmente de niños, niñas y adolescentes.

La doctrina ética forense señala que la finalidad del decoro es doble:

- Preservar la honorabilidad del ejercicio profesional.
- Mantener la confianza pública en la administración de justicia

III. Procesos de familia: principios y reserva

En los procesos de familia, la presencia del Estado y de los operadores jurídicos debe materializarse

³ Ley 14.568. (2013). Abogado del Niño, Niña y Adolescente. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.gob.gba.gov.ar>.

⁴ Ley 5177. (1947). Ejercicio de la Abogacía en la Provincia de Buenos Aires.

⁵ Decreto 5410/49. (1949). Reglamentación de la Ley 5177. Boletín Oficial.

⁶ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (2018). Normas de Ética Profesional, arts. 1-15.

⁷ Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional, art. 20. Recuperado de <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica> (consultado el 12/08/2025).

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 53.

⁹ Ley 11.723. (1933). Propiedad Intelectual. Boletín Oficial de la República Argentina

en una actuación respetuosa del plexo normativo que rige la materia, en particular cuando están involucrados niños, niñas y adolescentes.

Los principios generales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación —como la tutela judicial efectiva, la inmediación, la oralidad, la oficiosidad y la especial protección de los NNyA— junto con las garantías mínimas de procedimiento establecidas en la Ley 26.061¹⁰, constituyen el marco desde el cual debe interpretarse cada intervención procesal.

Las Normas de Ética de la abogacía bonaerense entienden el secreto profesional de forma amplia, abarcando:

“... las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio”¹¹.

A esto se suma un estándar reforzado de reserva y protección de la información personal y familiar que se ventila en estos expedientes.

Cuando se trata de niñez, la confluencia entre principios procesales, normas éticas y derechos fundamentales, como el derecho a la imagen y la privacidad, se traduce en una regla práctica ineludible: “El proceso no se publicita” —ya sea mediante declaraciones a la prensa, publicaciones en redes sociales, filtraciones indirectas o exposición mediática destinada a reforzar la posición de la parte—, tampoco su “preparación previa”, que hace a la parte no pública del proceso.

Esta exigencia no es solo legal, sino también profundamente ética, y compromete a todos los profesionales del derecho, quienes deben actuar con la sobriedad que demanda la materia.

IV. Rol normativo del Abogado/a del Niño (Ley 14.568)

La institución del Abogado del Niño constituye uno de los avances más significativos en materia de niñez y adolescencia dentro del ordenamiento jurídico argentino. Su irrupción, aunque inicialmente imperceptible, tiene origen en la reforma constitucional de 1994.

Este avance tuvo su punto de partida con la incorporación, con jerarquía supranacional, de los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN)¹², cuando Argentina asumió la obligación de garantizar efectivamente los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño¹³.

Este marco normativo se consolidó con la sanción de la Ley 26.061¹⁴, y posteriormente con la Ley 14.398¹⁵, que introdujo expresamente la figura del Abogado del Niño en el fuero local, estableciendo criterios de designación y actuación técnica, conforme al Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA (COLPROBA)¹⁶.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 26)¹⁷ receptó el derecho de los niños a ser oídos y asistidos con patrocinio letrado propio en los procesos que los involucran.

A la legislación interna se suman desarrollos normativos y doctrinarios internacionales que refuerzan

¹⁰ Ley 26.061. (2005). Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la Nación Argentina

¹¹ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (2018). Normas de Ética Profesional

¹² Constitución Nacional Argentina, art. 75, inc. 22

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, ONU

¹⁴ Ley 26.061, citada

¹⁵ Ley 14.398. (2011). Modificación de la Ley 13.298. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires

¹⁶ COLPROBA. (2020). Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 26

esta institución. (Valgan como ejemplo, Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁸)

Estos instrumentos configuran un entramado jurídico convergente, orientado a garantizar el acceso real y efectivo de niñas, niños y adolescentes a la justicia, bajo el principio de autonomía progresiva y con la asistencia técnica de un letrado especializado que represente exclusivamente sus intereses.

Se desprende de lo antedicho la necesidad de diferenciar el verdadero rol del Abogado del Niño (ADN) frente a supuestos erróneos que suelen construirse alrededor de esta figura.

La función del ADN es estrictamente técnico-jurídica: garantizar la defensa material y procesal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando su participación efectiva y autónoma en el proceso judicial.

Esta defensa material se edifica sobre tres premisas fundamentales:

1. El interés superior del niño.
2. Su derecho a ser oído, conforme a su edad y madurez.
3. El principio de autonomía progresiva.

V. Rol real del Abogado/a del Niño vs. derivas imaginarias

Estas directrices constituyen para el Abogado del Niño el “ABC de su labor técnica y ética”, orientando su actuación en todo proceso en el que deba ejercer la representación exclusiva de NNyA.

El interés superior, señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés”¹⁹.

En este contexto, se resalta la trascendencia de su “manifestación de voluntad expresa”, canalizada a través del derecho a ser oído, lo que le confiere un rol activo en la definición de su propio destino procesal.

La intervención del Abogado del Niño tiene por objeto que “su voz sea escuchada”, que sus derechos sean considerados efectivamente y que sus deseos sean validados —aunque no sean vinculantes— en condiciones de “autenticidad, autonomía y resguardo”, tanto dentro como fuera del expediente.

Este ejercicio profesional no sustituye ni desplaza el rol de los padres, representantes legales o funcionarios judiciales (asesor de menores, tutor especial, etc.), sino que complementa el sistema desde la perspectiva única del niño como sujeto de derechos.

Por ello, resulta determinante el “acompañamiento interdisciplinario”, que aporta a la defensa jurídica una visión integral sobre la situación particular de cada niño. El Abogado del Niño tiene la responsabilidad de valerse de psicólogos, trabajadores sociales y psicopedagogos, para garantizar una defensa plena y eficaz.

En este sentido, las Reglas de Brasilia destacan:

“La importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de distintas áreas para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad”²⁰.

Esta directriz refuerza la necesidad de superar el abordaje meramente jurídico, integrando una visión holística en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que requieren del auxilio judicial.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.

¹⁹ CSJN, “Fallos: 346:287”. Interés superior del niño. (2020)

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12

VI. Influencia mediática y otros desvíos éticos

En tiempos de exposición pública y redes sociales, la función del Abogado del Niño enfrenta nuevos desafíos. Cada vez es más frecuente que se exhiban públicamente detalles de causas, audiencias, estrategias o resultados.

Estas conductas generan riesgos jurídicos y éticos²¹.

- La exposición pública de niños, niñas o adolescentes puede constituir una forma de revictimización.
- Publicar contenido en redes sociales sobre procesos familiares vulnera la confidencialidad.
- Difundir audiencias con fines promocionales quiebra el decoro profesional.

El marco ético vigente, plasmado en la Ley 5177y en las Normas de Ética Profesional²² exige que la publicidad profesional sea sobria y objetiva. La defensa técnica no puede convertirse en una estrategia mediática que vulnere derechos personalísimos.

En procesos que involucran niñas, niños y adolescentes, el deber de reserva es absoluto y constituye una norma de orden público. Por ello, los abogados deben ejercer autolimitación estricta al momento de difundir información, evitando cualquier práctica que pueda comprometer la integridad y la dignidad de los NNyA.

a) Vocero, mediador e “influencer” del caso

Con frecuencia, tanto en la sociedad como incluso entre colegas no especializados en niñez, la figura del Abogado del Niño se malinterpreta. Se lo concibe, erróneamente, como un “vocero” de alguno de los progenitores, un “mediador” en disputas familiares o, peor aún, como un actor que refuerza los intereses adultos en conflicto.

b) “Vocero” de uno de los progenitores

El Abogado del Niño no representa intereses adultos ni se constituye en portavoz de conflictos parentales.

Su intervención se dirige exclusivamente a la defensa técnica del niño, niña o adolescente, garantizando que su voz y derechos se traduzcan en actos procesales concretos.

Convertirse en un mero “canal” de uno de los progenitores desvirtúa su función y coloca al NNyA en un escenario de manipulación indirecta.

c) “Mediador” o componedor entre adultos

El patrocinio letrado del niño no puede confundirse con tareas de conciliación familiar entre progenitores u otros referentes adultos.

Ahora bien, de acuerdo con las Normas de Ética de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, todo abogado debe favorecer el avenimiento y la conciliación, especialmente en las causas de familia, “en las cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias” (art. 13, inc. 1).

Asimismo, se establece expresamente que “no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas” (art. 13, inc. 2).

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 101. CSJN. Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes . Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar> (consultado el 12/08/2025). Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, arts. 41 y 64. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 101.

²² Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional, art. 20. Recuperado de <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica> (consultado el 12/08/2025)

Este principio general alcanza también al Abogado del Niño, pero no lo habilita a transformarse en mediador entre adultos.

La mediación es una herramienta con regulación propia y profesionales formados específicamente para ello.

La función técnica del ADN se centra en el interés superior y en la participación efectiva del niño, evitando asumir roles ajenos a su competencia.

d) “Influencer” del caso (uso de redes o medios para narrar audiencias)

En tiempos de exposición mediática y redes sociales, surge un grave riesgo ético y profesional: algunos letrados difunden audiencias, relatan procesos judiciales o comentan estrategias en espacios públicos, bajo el argumento de que sus representados adultos tienen derecho a “defenderse mediáticamente”.

Si bien podría parecer legítimo en ciertos supuestos, exponer directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente genera revictimización innecesaria y resulta incompatible con la finalidad protectora que surge de las normas vigentes.

VII. Obligación de autolimitación profesional

El decoro profesional, la confidencialidad y la protección de la intimidad de los NNyA constituyen límites infranqueables. Estas obligaciones se fundan en la Ley 5177, las Normas de Ética Profesional y el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, que refuerzan la prohibición de difundir procesos o datos sensibles.

En suma, todas estas prácticas resultan incompatibles con el mandato legal y ético de preservar la reserva y la confidencialidad en los procesos de familia.

Tanto en cabeza del Abogado del Niño como en el ejercicio de cualquier abogado que intervenga en causas familiares, la responsabilidad profesional implica una actuación cuidadosa, prudente y respetuosa del marco normativo y ético vigente, sin desbordes mediáticos, sin exposiciones innecesarias y con absoluto compromiso con la función institucional que se ejerce.

VIII. Criterios de actuación y buenas prácticas

Se propone, conforme a todo lo enunciado, fijar criterios orientadores comunes para los profesionales que intervienen en procesos con participación de niñas, niños y adolescentes, especialmente en el área de familia, que trasciendan la especificidad propia del campo de la infancia y aseguren un ejercicio técnico-jurídico responsable, respetuoso del proceso, de la dignidad de la infancia y del decoro profesional.

a) Ajuste al mandato legal y deslinde de intereses

Toda actuación letrada debe ceñirse estrictamente al marco normativo vigente y al rol específico que se ejerce.

El Abogado del Niño debe fundar su intervención en el interés superior y la voluntad de los niños, considerando su edad y madurez, sin sustituirlos ni dirigirlos, sino traduciéndolos jurídicamente.

Por su parte, el abogado de los adultos tiene el deber de no instrumentalizar al niño en el conflicto adulto, respetando su autonomía como sujeto de derechos. Separar los intereses parentales de los del niño no es solo una exigencia ética: constituye la esencia de una actuación técnica legítima.

Las Normas de Ética Profesional de la Provincia de Buenos Aires refuerzan este criterio al establecer que, en causas de familia, se debe propender a no estimular el conflicto.

Este mandato ético general se extiende al Abogado del Niño, pero no altera su función técnica principal: la defensa exclusiva de los derechos e intereses del niño, garantizando su participación efectiva en el proceso.

b) Confidencialidad reforzada

El secreto profesional adquiere una dimensión ampliada en causas que involucran a NNyA.

Todos los abogados intervinientes — sean representantes del niño o de adultos— deben custodiar la documentación e información sensible y evitar toda forma de exposición pública, ya sea directa o indirecta.

Esta prohibición se extiende a publicaciones académicas, entrevistas y charlas públicas, difusión en redes sociales, declaraciones mediáticas sobre causas en trámite.

En materia de infancia, la reserva es absoluta: no admite excepciones ni relativizaciones.

c) Publicidad profesional sobria

La ética forense prohíbe cualquier uso promocional de causas en trámite, logros judiciales o estrategias procesales.

La difusión institucional debe limitarse a datos objetivos de contacto, antecedentes profesionales y formación académica.

Tanto el Abogado del Niño como los representantes de adultos deben abstenerse de realizar referencias, explícitas o implícitas, a sus intervenciones en causas sensibles.

Cualquier otra práctica afecta el decoro profesional y vulnera la protección integral de la niñez.

d) Protección de imagen e identidad

En todos los casos rige una prohibición casi absoluta que alcanza a todos los abogados de exponer públicamente la identidad o imagen de niñas, niños y adolescentes.

Esta prohibición está reconocida por el artículo 53 del Código Civil y Comercial y la Ley 11.723 sobre Propiedad Intelectual.

Estas normas, de carácter imperativo, establecen que:

- Ninguna imagen o registro audiovisual que identifique a NNyA puede ser difundida sin consentimiento expreso de sus representantes legales y de las autoridades competentes.
- La exposición pública de datos que permitan individualizar a los niños constituye una violación directa a sus derechos personalísimos.

Su incumplimiento puede derivar en responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

e) Lenguaje claro, trato respetuoso y escucha activa

La relación profesional con el niño o adolescente debe basarse en respeto, contención y empatía.

El Abogado del Niño tiene la responsabilidad de garantizar un espacio de confianza, utilizando un lenguaje claro, comprensible y adaptado a la edad y madurez de su representado.

Asimismo, la voz del niño no puede ser manipulada ni utilizada como herramienta procesal en beneficio de los intereses adultos.

La autenticidad en la representación implica escuchar activamente y traducir jurídicamente sus deseos y necesidades, respetando siempre su autonomía progresiva.

f) Consultas éticas y control disciplinario

Ante dilemas complejos, los abogados tienen el derecho y deber de consultar a su Colegio Departamental.

Estos organismos — autoridades de aplicación de la Ley 5177 — brindan orientación ética y supervisan el poder disciplinario, fortaleciendo la legitimidad institucional de la actuación profesional.

VII. Conclusiones

El decoro profesional no es una formalidad accesoria: es un pilar estructural que legitima el ejercicio de la abogacía y sostiene la confianza social en la administración de justicia.

En los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes, respetar los principios de decoro, confidencialidad y protección integral no solo evita sanciones, sino que también:

- Preserva la dignidad de los representados.

- Fortalece la legitimidad del sistema judicial.
- Garantiza una defensa técnica, ética y respetuosa de los derechos personalísimos.

La función del Abogado del Niño demanda prudencia, idoneidad técnica y sensibilidad ética, evitando protagonismos, exposiciones indebidas o prácticas que desnaturalicen la finalidad protectora de su rol.

Respetar la confidencialidad, la identidad y la voz del niño constituye no solo un deber jurídico, sino un compromiso institucional con los derechos de la infancia.

Bibliografía

- Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional. Recuperado de: <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica>
- COLPROBA. (2020). Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA.
- Constitución Nacional Argentina. (1994). Art. 75 inc. 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de Naciones Unidas.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Fallos: 346:287).
- Ley 11.723. (1933). Propiedad Intelectual. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 14.568. (2013). Abogado del Niño, Niña y Adolescente. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 26.061. (2005). Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglas de Brasilia. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.